



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*  
*Presidencia*

La Paz, 13 de diciembre de 2021  
**P. N° 017/2021-2022**



Señor  
Dip. Freddy Mamani Laura  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente.

Señor Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión y de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados para su **REVISIÓN**, el Proyecto de Ley N° 001/2021-2022 C.S., "Ley que modifica la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015."

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a Usted atentamente.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**

Adl. Lo citado



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

PROYECTO DE LEY C.S. N° 001/2021-2022

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, que declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles para la implementación del proyecto y construcción de un Estadio en el Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba, establecer la identificación de los predios y el procedimiento aplicable de expropiación.

**Artículo 2. (MODIFICACIONES).** I. Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, de acuerdo al siguiente texto:

*“Artículo 1. (OBJETO). I. La presente Ley tiene por objeto, declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles para la construcción de la Ciudadela de la Salud en el Departamento de Cochabamba.*

*II. La Ciudadela de la Salud contemplará: Unidad de Radioterapia; Hospital Pediátrico Multinivel; Instituto Oncológico; Hospital Maternológico; Instituto Gastroenterológico; Instituto Cardiovascular; Edificio Departamental de Gestión y Difusión de la Salud; Plantas de Tratamiento de Desechos Hospitalarios y de Aguas Residuales; Planta Generadora de Oxígeno; y Parque de Hábitos Saludables.”*

II. Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, de acuerdo al siguiente texto:

*“Artículo 3. (CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN). El Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, proseguirá hasta su conclusión la expropiación de los predios identificados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para la implementación del proyecto y construcción de la Ciudadela de la Salud en el Departamento de Cochabamba, debiendo registrarse en Derechos Reales previa suscripción de la Minuta de Transferencia, ante el Juez en materia Civil y Comercial y/o Juzgado competente de Cochabamba, a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba”.*

III. Se modifica el artículo 4 de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, de acuerdo al siguiente texto:

*“Artículo 4. (INGRESO Y EJECUCIÓN DE OBRAS). Efectivizado el depósito judicial, el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, se encuentra autorizado para la ejecución efectiva de obras para la construcción de la Ciudadela de la Salud en el Departamento de Cochabamba.”*

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

  
Sen Andrés Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**

  
**SENADOR SECRETARIO**  
PRIMER SECRETARIO  
CÁMARA DE SENADORES

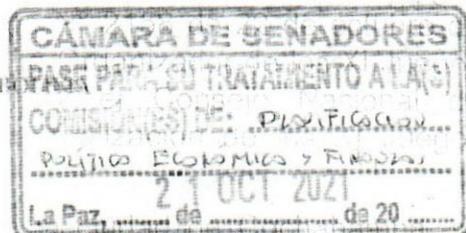
PL 001 - 21CS



PL 139 - 20CS

-000136

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES



## PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY No. 668 DE 24 DE MARZO 2015

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. INTRODUCCIÓN.-

El año 2014 se anunció al Departamento de Cochabamba como sede de los juegos ODESUR 2018; por lo cual mediante Decreto Supremo N° 2158 de 22 de octubre de 2014, se crea la Institución Pública denominada "Comité Organizador de los XI Juegos Sudamericanos Cochabamba 2018" – CODESUR, y el Consejo Nacional de Coordinación, cuya finalidad es dirigir y coordinar la realización de los XI Juegos Suramericanos.

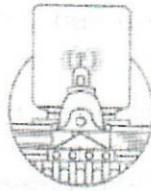
De las diversas infraestructuras deportivas que tiene la ciudad de Cochabamba, se encuentra el Estadio "Félix Capriles" con capacidad de menos a 32.000 espectadores, la cual está fuera de norma tanto el campo deportivo como sus retiros, ante esta situación, el Estado Plurinacional requirió la construcción de un Estadio de Fútbol que cumpla con los requerimientos y especificaciones técnicas dictadas por la Federación Internacional del Fútbol Asociado-FIFA, eligiéndose al ex Club Hípico para construir un estadio Olímpico para 60 Mil personas, además con proyección futura para posibilitar la realización de eventos de carácter mundial.

El año 2015 se sancionó y promulgó la Ley N° 668, cuyo objeto fue declarar de necesidad y utilidad pública, la expropiación de bienes inmuebles para la implementación del proyecto y construcción de un Estadio en el Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba y establecer la identificación de los predios y el procedimiento aplicable de expropiación.

Al no haber podido concretarse con la construcción del denominado Estadio "El Batán" la misma fue desestimada por factores técnicos y tiempos para su construcción.

En consecuencia, habiéndose ya realizado los Juegos Odesur, sin que se haya cumplido con el objeto de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015 y que la Constitución Política del Estado en su artículo 57 indica "*La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa*". En este caso, al ya no ser una necesidad la construcción de un estadio para los Juegos Odesur, se perdería el objeto de la citada expropiación.

A partir de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, debido a la Pandemia Covid-19,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

000135

pone como necesidad prioritaria del actual Gobierno de contar con centros de salud que brinden una cobertura de protección, cuyo objeto es el de resguardar la vida de la población, por lo que se identificó a la ciudad de Cochabamba como el corazón de Bolivia para emplazar la Ciudadela de la Salud.

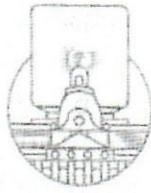
La Ciudadela de la Salud, es un proyecto multiescalar que obedece a una estructura articulada de diferentes equipamientos médicos y otros complementarios, que se interrelacionan funcional y formalmente para complementarse y brindar una atención eficaz y eficiente a la población del departamento y del país, con proyección internacional.

El proyecto comprende un conjunto de equipamientos de salud de tercer nivel como un hospital general y hospital del niño, clínicas de especialidades, institutos nacionales de investigación en salud (que corresponden al cuarto nivel de atención) y unidades especializadas como la de radioterapia o la de terapia intensiva.

Es un proyecto importante que, además de mejorar las condiciones de la atención a la población, también tiene como objetivo convertirse en un puntal de diversificación del desarrollo económico porque, complementariamente, permitirá desarrollar "Turismo de Salud", con lo que se generarán fuentes de empleo y la formación especializada de profesionales en el campo de la medicina.

La construcción de la Ciudadela de la Salud, estará ubicada en la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, zona Hipódromo (Ex Club Hípico), la cual contará con los diferentes Hospitales:

1. UNIDAD DE RADIOTERAPIA
2. HOSPITAL PEDIATRICO MULTINIVEL
3. ONCOLÓGICO
4. MATERNOLOGICO
5. GASTROENTEREOLOGICO
6. CARDIOVASCULAR
7. EDIFICIO DEPARTAMENTAL DE GESTION Y DIFUSION DE LA SALUD
8. PLANTAS DE TRATAMIENTO DE DESECHOS HOSPITALARIOS Y DE AGUAS RESIDUALES
9. PLANTA GENERADORA DE OXIGENO
10. PARQUE DE HABITOS SALUDABLES



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE SENADORES

000134

## II. MARCO NORMATIVO.-

### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO:

El numeral 2 del artículo 9 Determina *"Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe"*.

El párrafo I del artículo 18 dispone *"Todas las personas tienen derecho a la salud"*. En su párrafo II indica *"El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna"* y en su párrafo III. *"El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno"*.

El Párrafo I del Artículo 35 establece, *"El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud"*.

El artículo 37, prevé, *"El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades"*

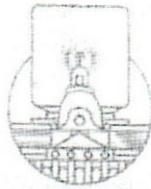
El numeral 13 del artículo 158 menciona *"Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado"*.

El numeral 17 del párrafo II del artículo 298 establece *"Políticas del sistema de educación y salud"*

El numeral 2 del párrafo II del artículo 299 dispone *"Gestión del sistema de salud y educación"*.

El párrafo II del artículo 339 establece. *"Los bienes del patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición y registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley"*.

## LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ"



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE SENADORES

000133

El párrafo I del artículo 81 establece "De acuerdo a la competencia del Numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias":

*Gobiernos Departamentales Autónomos:* **a)** Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional. **b)** Ejercer la rectoría en salud en el departamento para el funcionamiento del Sistema Único de Salud, en el marco de las políticas nacionales. **c)** Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel. **d)** Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso. **e)** Coordinar con los municipios y universidades públicas el uso exclusivo de los establecimientos del Sistema de Salud público para la formación adecuada de los recursos humanos, en el marco del respeto prioritario del derecho a las personas. **f)** Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la Política Nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural. **g)** Establecer mecanismos de cooperación y cofinanciamiento en, coordinación con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento. **h)** Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado. **i)** Ejecutar los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector. **j)** Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud. **k)** Monitorear, supervisar y evaluar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del departamento en coordinación y concurrencia con el municipio. **l)** Apoyar y promover la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial. **ll)** Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula. **m)** Informar al ente rector nacional del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el Sistema Único de Información en salud y recibir la información que requieran. **n)** Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el departamento. **ñ)** Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios públicos, privados, sin fines de lucro, seguridad social, y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales. **o)** Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud. **p)** Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario del personal y poblaciones de riesgo en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva, en coordinación y concurrencia con los gobiernos municipales. **q)** Vigilar y monitorear las imágenes,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE SENADORES

000132

*contenidos y mensajes que afecten la salud mental de niños, adolescentes y público en general, emitidos por medios masivos de comunicación, asimismo las emisiones sonoras en general.*

### **DECRETO LEY N°15629**

El Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978 menciona "Cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso".

### **LEY N° 843 DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El artículo 114 indica "El Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados se liquidará y pagará en la forma y plazos que determine la reglamentación"

*El Poder Ejecutivo reglamentara la forma y modalidades administrativas de la recaudación de este impuesto.*

*El producto de la recaudación de este impuesto será destinado íntegramente al Tesoro General de la Nación para financiar los servicios públicos de salud y educación inicial, primaria y secundaria.*

### **LEY N° 060 LEY DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR**

El artículo 49 dispone "Los recursos del Impuesto a la Participación en Juegos, se distribuirán de la siguiente forma: 1. El setenta por ciento (70%) al Tesoro General de la Nación –TGN. 2. El quince por ciento (15%) al Gobierno Departamental Autónomo. 3. El quince por ciento (15%) al Gobierno Municipal Autónomo. Del setenta por ciento (70%) de los recursos que perciba el TGN, hasta el setenta por ciento (70%) serán destinados al Ministerio de Salud y Deportes para fines de beneficencia, salubridad y deportes. Los recursos destinados a los gobiernos departamentales y municipales autónomos serán distribuidos, de la siguiente manera: 1. El sesenta por ciento (60%) de acuerdo al número de habitantes. 2. El cuarenta por ciento (40%) por índice de pobreza. De los recursos que perciban los gobiernos departamentales y municipales autónomos, se



000131

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE SENADORES

destinará el setenta por ciento (70%) a beneficencia, salubridad y deportes. Las autonomías indígena originario campesinas y las regiones autónomas, recibirán el porcentaje correspondiente de distribución de la entidad territorial que delegó la competencia de salud”.

### **DECRETO SUPREMO N° 3743 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018**

El artículo 1 señala “El presente Decreto Supremo tiene por objeto”:

- a) Declarar de interés del nivel central del Estado los proyectos de Unidades de Radioterapia;
- b) Autorizar a la Agencia de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico - AISEM la contratación directa de obras, bienes y servicios para el diseño, construcción, equipamiento y puesta en marcha de los proyectos de Unidades de Radioterapia.

El artículo 2 menciona “Se declara de interés del nivel central del Estado los proyectos de Unidades de Radioterapia, cuya ejecución estará a cargo de la AISEM, bajo el siguiente detalle”:

- a) Construcción con su equipamiento de una (1) Unidad de Radioterapia en un Establecimiento de Salud de Tercer Nivel en el Departamento de Cochabamba;
- b) Ampliación con su equipamiento de una (1) Unidad de Radioterapia en el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano en el Departamento de Santa Cruz;
- c) Construcción con su equipamiento de una (1) Unidad de Radioterapia en un Establecimiento de Salud de Tercer Nivel en el Departamento de Chuquisaca;
- d) Construcción con su equipamiento de una (1) Unidad de Radioterapia en un Establecimiento de Salud de Tercer Nivel en el Departamento de Potosí.

### **LEY DEPARTAMENTAL N°1028 – ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA**

El artículo 1 menciona “La presente Ley tiene por objeto Declarar Prioridad departamental la Construcción de la Ciudadela de la Salud con los dos primeros proyectos: Hospital del Niño Manuel Ascencio Villarroel y el Centro de Radioterapia”, asimismo en su Artículo 2 señala (Gestiones).- el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba compuesto por sus dos órganos: Ejecutivo y Legislativo deberán realizar las gestiones pertinentes y necesarias ante el Nivel Central del Estado para la transferencia de los predios del Ex Club Hípico al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba”.



## REGLAMENTO GENERAL DE LA CAMARA DE SENADORES

El Artículo 123 señala *"Dando cumplimiento a los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, será Cámara de origen la de Senadores para el tratamiento obligatorio de las iniciativas legislativas presentadas por: a) Las Senadoras y Senadores, de manera individual o de manera colectiva, en las diferentes materias"*.

El Artículo 124 expresa *"Los Proyectos de Ley serán presentados a la Presidencia de la Cámara de Senadores en triple ejemplar firmado por la Senadora o Senador proyectista o proyectistas y acompañando copia en formato magnético. Todo Proyecto de Ley deberá acompañar una exposición de motivos que contenga antecedentes, justificación, objetivo y respaldo técnico económico legal cuando corresponda, así como una copia fotostática de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia"*.

El Artículo 128 menciona *"Mediante decreto expreso pronunciado por la Presidencia en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, todo Proyecto de Ley será remitido a través de la instancia pertinente a la Comisión o Comisiones que corresponda por materia para su tratamiento"*.

### III. JUSTIFICACIÓN

Tanto el derecho a la vida como el derecho a la salud, obligan al Estado a inhibirse de realizar actos que vulneren esos derechos y a crear los mecanismos y las condiciones necesarias para que sean respetados y protegidos. Es a través de la labor legislativa o reglamentaria donde ambos aspectos, abstención y promoción, se manifiestan con mayor fuerza, pues es mediante las leyes formales o materiales, donde se establecen las normas encaminadas a evitar que los derechos aludidos, sean vulnerados no sólo por las autoridades estatales, sino también por los particulares, así como a promover las condiciones necesarias para que las personas puedan gozar plenamente de esos derechos.

La primera misión del servicio de salud es prestar siempre a toda la población la atención médica de la mejor calidad que el Estado pueda ofrecer; la Ciudadela de la Salud es un proyecto multiescalar que obedece a una estructura articulada de diferentes equipamientos médicos y otros complementarios, que se interrelacionan funcional y formalmente para complementarse y brindar una atención eficaz y eficiente a la población del departamento y del país, con proyección internacional.

La Ciudadela de la Salud, se constituye en un proyecto importante que, además de mejorar las condiciones de la atención a la población, también tiene como objetivo convertirse en un puntal de diversificación del desarrollo económico porque, complementariamente, permitirá desarrollar "Turismo de Salud", con lo que se generarán fuentes de empleo y la formación especializada de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE SENADORES



000129

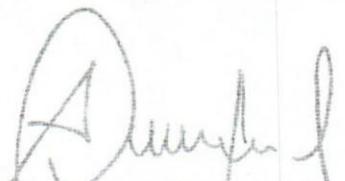
profesionales en el campo de la medicina, destinado a implementar los siguientes hospitales: Unidad de Radioterapia, Hospital Pediátrico Multinivel, Oncológico, Maternológico, Gastroenterológico, Cardiovascular, Edificio Departamental de Gestión y Difusión de la Salud, Plantas de Tratamiento de Desechos Hospitalarios y de Aguas Residuales, Planta Generadora de Oxígeno, Parque de Hábitos Saludables

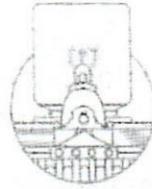
En ese sentido, existe la necesidad de la construcción de la Ciudadela de la Salud en el Departamento de Cochabamba y a fin de que la Asamblea Legislativa Plurinacional pueda priorizar el tratamiento del presente Proyecto de Ley que, modifica la Ley No. 668 de 24 de marzo 2015, mismo que encamina a la modificación del objeto de la precitada Ley, la autorización de que el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, continúe y concluya el proceso de expropiación que ha llevado adelante el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, así como la autorización de enajenación de predios de los cuales es propietario el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en favor del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.

#### IV. PROYECTO DE REFORMA.

Por lo expuesto, se propone el proyecto de Ley de modificación a la Ley 668 de 24 de marzo 2015, con esta propuesta se atiende el derecho fundamental a la salud, mismo que es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Aquel derecho por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales, especialmente la familia, como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida.

  
Ben. Andrés Rodríguez Ledezma  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



artículo.

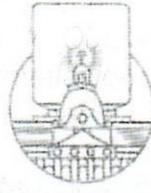
- II. Se modifica el artículo 3 en sus Parágrafos I, II numerales 3, 4 y 5, de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, de acuerdo al siguiente texto:

**"Artículo 3. (IDENTIFICACIÓN DE PREDIOS Y PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN).**

- I. *El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, tendrá a su cargo la identificación y expropiación de los bienes inmuebles necesarios para la implementación del proyecto y construcción de la Ciudadela de la Salud en el Departamento de Cochabamba.*
- II. *La identificación de los predios y el procedimiento administrativo expropiatorio será el siguiente:*
  3. *Si existiera discordancia entre el monto del avalúo presentado por el interesado y el avalúo presentado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al tercer día de la presentación del desacuerdo expreso del propietario o sin él, el Ministerio podrá solicitar al Colegio de Arquitectos de Bolivia y/o a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, para que designen un perito individual o colectivo que procederá a determinar el avalúo técnico correspondiente;*
  4. *Determinado el monto indemnizable, se dispondrá el pago correspondiente y será notificado al titular del derecho propietario a objeto de suscribir el documento de transferencia a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba;*
  5. *En caso de inconcurrencia, renuencia a la suscripción del documento de transferencia, falta de acreditación del derecho propietario existente o ante conflicto de derecho propietario, gravámenes y/o restricciones, la o el Juez en materia Civil y Comercial, a solicitud del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba otorgará subsidiariamente la Minuta de Transferencia, en favor de dicha Institución, disponiendo la entrega del bien con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario."*

- III. Se modifica el artículo 4 de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, de acuerdo al siguiente texto:

**"Artículo 4. (INGRESO Y EJECUCIÓN DE OBRAS).** *Una vez efectuado el pago del monto de la indemnización, ya sea de manera directa o a través de un depósito judicial, la entidad ejecutora se encuentra autorizada para la ejecución efectiva de obras para la construcción de la Ciudadela de la Salud*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE SENADORES

000127



en el Departamento de Cochabamba, hasta su conclusión.

IV. Se incluye a la Ley 668 de 24 de marzo de 2015 el Artículo 6, de acuerdo a siguiente texto:

**“Artículo 6. (TRANSFERENCIA).** De conformidad con el numeral 13 del Parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la enajenación, a título gratuito, de un lote de terreno, con una superficie de 2.406,10 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ubicado en la zona Hipódromo, C. Av. Circunvalación Beijing, Esq. Av. D'orbigny, Denominación Lote B-2, del Municipio de Cochabamba, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, registrado en las oficinas de Derechos Reales de Cochabamba, bajo el Folio Real con Matricula Computarizada N° 3011020020344, cuyas colindancias son: al Norte, con la Av. D'orbigny; al Sur, con el Lote B-1 (Club Hípico); al Este, con el Club Hípico Nacional; y al Oeste con la av. Circunvalación J. Beijing, a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, con destino exclusivo para la construcción del Centro de Radioterapia.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

**ÚNICA.** La expropiación de los predios ubicados en la Zona Hipódromo (Ex Hípico), llevado adelante por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, serán asumidos por el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, entidad que deberá concluir con la expropiación, transferencia definitiva y registro en Derechos Reales a su nombre.

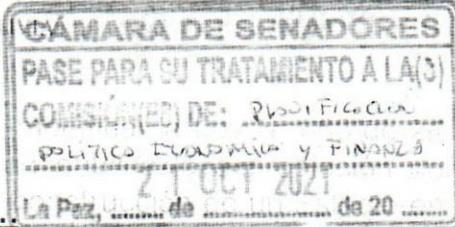
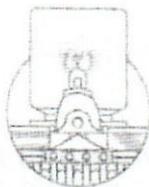
#### DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

**ÚNICA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, quedando subsistentes el resto del contenido de la Ley N° 668 de 24 de marzo 2015.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ..... del mes de ..... del año .....

Ser. Andrés Rodríguez Ledezma  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



PL 001 - 21CS

PROYECTO DE LEY N° ...

LUIS ALBERTO ARCE CATAORAPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL****DECRETA:**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, que declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles para la implementación del proyecto y construcción de un Estadio en el Municipio de Cercado del Departamento de Cochabamba, establecer la identificación de los predios y el procedimiento aplicable de expropiación.

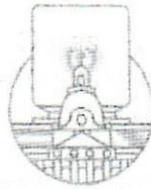
**Artículo 2. (MODIFICACIONES E INCLUSIONES).**

- I. Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, de acuerdo al siguiente texto:

*"Artículo 1. (OBJETO). I. La presente Ley tiene por objeto, declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles para la construcción de la Ciudadela de la Salud en el Departamento de Cochabamba.*

*II. La Ciudadela de la Salud contará con los diferentes Hospitales: 1. Unidad de Radioterapia; 2. Hospital Pediátrico Multinivel; 3. Oncológico; 4. Maternológico; 5. Gastroenterológico; 6. Cardiovascular; 7. Edificio Departamental de Gestión y Difusión de la Salud; 8. Plantas de Tratamiento de Desechos Hospitalarios y de Aguas Residuales; 9. Planta Generadora de Oxígeno; y 10. Parque de Hábitos Saludables.*

*III. Una vez concluida la expropiación deberá transferir los predios, a título gratuito a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, para la construcción de los hospitales citados en el parágrafo II del presente*



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE SENADORES

000126

artículo.

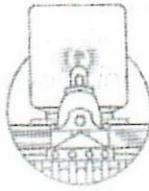
- II. Se modifica el artículo 3 en sus Parágrafos I, II numerales 3, 4 y 5, de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 3. (IDENTIFICACIÓN DE PREDIOS Y PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN).**

- I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, tendrá a su cargo la identificación y expropiación de los bienes inmuebles necesarios para la implementación del proyecto y construcción de la Ciudadela de la Salud en el Departamento de Cochabamba.
- II. La identificación de los predios y el procedimiento administrativo expropiatorio será el siguiente:
  3. Si existiera discordancia entre el monto del avalúo presentado por el interesado y el avalúo presentado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al tercer día de la presentación del desacuerdo expreso del propietario o sin él, el Ministerio podrá solicitar al Colegio de Arquitectos de Bolivia y/o a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, para que designen un perito individual o colectivo que procederá a determinar el avalúo técnico correspondiente;
  4. Determinado el monto indemnizable, se dispondrá el pago correspondiente y será notificado al titular del derecho propietario a objeto de suscribir el documento de transferencia a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba;
  5. En caso de inconcurrencia, renuencia a la suscripción del documento de transferencia, falta de acreditación del derecho propietario existente o ante conflicto de derecho propietario, gravámenes y/o restricciones, la o el Juez en materia Civil y Comercial, a solicitud del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba otorgará subsidiariamente la Minuta de Transferencia, en favor de dicha Institución, disponiendo la entrega del bien con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.”

- III. Se modifica el artículo 4 de la Ley N° 668 de 24 de marzo de 2015, de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 4. (INGRESO Y EJECUCIÓN DE OBRAS).** Una vez efectuado el pago del monto de la indemnización, ya sea de manera directa o a través de un depósito judicial, la entidad ejecutora se encuentra autorizada para la ejecución efectiva de obras para la construcción de la Ciudadela de la Salud



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE SENADORES



000125

en el Departamento de Cochabamba, hasta su conclusión.

- IV. Se incluye a la Ley 668 de 24 de marzo de 2015 el Artículo 6, de acuerdo a siguiente texto:

**“Artículo 6. (TRANSFERENCIA).** De conformidad con el numeral 13 del Parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, se aprueba la enajenación, a título gratuito, de un lote de terreno, con una superficie de 2.406,10 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ubicado en la zona Hipódromo, C. Av. Circunvalación Beijing, Esq. Av. D'orbigny, Denominación Lote B-2, del Municipio de Cochabamba, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, registrado en las oficinas de Derechos Reales de Cochabamba, bajo el Folio Real con Matricula Computarizada N° 3011020020344, cuyas colindancias son: al Norte, con la Av. D'orbigny; al Sur, con el Lote B-1 (Club Hípico); al Este, con el Club Hípico Nacional; y al Oeste con la av. Circunvalación J. Beijing, a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, con destino exclusivo para la construcción del Centro de Radioterapia.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

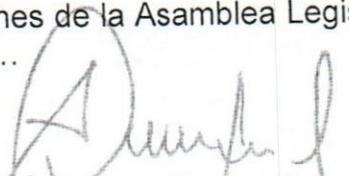
**ÚNICA.** La expropiación de los predios ubicados en la Zona Hipódromo (Ex Hípico), llevado adelante por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, serán asumidos por el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, entidad que deberá concluir con la expropiación, transferencia definitiva y registro en Derechos Reales a su nombre.

#### DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

**ÚNICA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, quedando subsistentes el resto del contenido de la Ley N° 668 de 24 de marzo 2015.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ..... del mes de ..... del año .....

  
Sen. Andrés Rodríguez Ledezma  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA